



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la homologación de la Resolución No. 1761306141- 25493050- 25493051- 25493049 del 26 de octubre de 2020, proferida por la Defensoría de Familia del ICBF, mediante la cual se declaró en estado de adoptabilidad a los menores CARMEN SOFIA AMBROCIO RODRIGUEZ, DIEGO FERNANDO AMBROCIO RODRIGUEZ, JAMES NICOLAS AMBROCIO RODRIGUEZ y JHON FREDY AMBROCIO RODRIGUEZ, previo el recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES:

El 27 de octubre de 2016¹, la Defensoría de Familia de Familia del ICBF, inició proceso administrativo para restablecer los derechos de los niños CARMEN SOFIA AMBROCIO RODRIGUEZ, ESTEBAN ALEJANDRO AMBROCIO RODRIGUEZ, DIEGO FERNANDO AMBROCIO RODRIGUEZ, JAMES NICOLAS AMBROCIO RODRIGUEZ y JHON FREDY AMBROCIO RODRIGUEZ, ante la situación de abandono y falta de garantías de estos, luego de realizar la respectiva verificación de derechos y garantías. Se dispuso como medida de protección provisional la ubicación de los menores en hogar sustituto.

El 9 de febrero de 2017² se realizó audiencia por la que se definió la situación jurídica de los niños AMBROCIO RODRIGUEZ, donde se declaró el estado de vulneración y amenaza de sus derechos y se confirmó ubicación en hogar sustituto, al evidenciarse la no presencia de sus padres en el hogar. También se amonestó a estos, para que cesaran los actos de descuido y abandono hacia sus hijos.

Con fecha 9 de diciembre de 2017³ se modificó la medida de protección provisional de los niños AMBROCIO RODRIGUEZ, cambiándose por reintegro al medio de familiar de origen, en razón a que la madre de los niños manifestó voluntad de cambios positivos en favor de ellos. Se amonestó a los padres y se ordenó la entrega de los menores a la progenitora.

Posteriormente, el 4 de enero de 2019⁴, se abrió proceso de restablecimiento de derechos por presunta amenaza a los derechos de los NNA CARMEN SOFIA AMBROCIO RODRIGUEZ, DIEGO FERNANDO AMBROCIO RODRIGUEZ, JAMES NICOLAS AMBROCIO RODRIGUEZ y JHON FREDY AMBROCIO RODRIGUEZ. Lo anterior tuvo fundamento en denuncia anónima donde se

¹ Folios 59-64 expediente.

² Folios 104 a 110.

³ Folios 192 a 198

⁴ Folios 233 a 235



señalaban tocamientos en las zonas genitales del niño ESTEBAN ALEJANDRO hacia su hermana CARMEN SOFIA AMBROCIO RODRIGUEZ; además, que todos los menores permanecían desnudos, desaseados y sin cuidado. Realizadas las verificaciones correspondientes⁵, se constató que debía garantizarse el derecho a la salud y educación de los menores. Consecuentemente, se amonestó a los progenitores y se dispuso la entrega de los menores a la madre ROSALVINA RODRIGUEZ MOYA, quien negó la existencia de tocamientos sexuales indebidos entre sus hijos.

El 25 de enero de 2019⁶ se recibió denuncia y solicitud de rescate de los NNA AMBROCIO RODRIGUEZ, por abuso sexual del hermano medio de estos, llamado HEIDER. Los niños confirmaron el abuso sexual en informe de psicología consignado el 28 de enero de 2019⁷. Por lo anterior, se emitió auto en la misma fecha⁸, donde se dispuso el cambio de la medida de protección por ubicación en hogar sustituto y el seguimiento a la misma.

Después de esto, el equipo psicosocial del ICBF realizó continuamente el seguimiento a las medidas decretadas, sin encontrar cambio alguno en la condición de los menores; por el contrario, se naturalizó por parte de los progenitores, que el hermano medio de los niños AMBROCIO RODRIGUEZ conviviera con ellos, pese a la investigación penal adelantada al respecto y la gravedad del hecho confirmado por ellos. Asimismo, se realizaron las citaciones y publicaciones respectivas, haciéndose parte las tías maternas, MARIA ISABEL y MARIA NUBIA, como interesadas en tener el cuidado de dos de los niños, por lo cual el equipo del ICBF les realizó las entrevistas y visitas del caso.

Agotadas las actuaciones de rigor y practicadas las pruebas decretadas, la Defensora de Familia del ICBF profirió la Resolución No. 1761306141-25493050- 25493051- 25493049 del 26 de octubre de 2020, mediante la cual declaró a los referidos menores en estado de adoptabilidad con la terminación de la patria potestad de sus progenitores.

En síntesis, la Defensora de conocimiento señaló que, a pesar de todas las acciones realizadas tendientes a restablecer a los derechos de los niños AMBROCIO RODRIGUEZ, el derecho a tener una familia biológica y no ser separado de ella, no fue posible, habida cuenta que no cuentan con familia biológica extensa que respondiera por su atención y bienestar integral, pues, del caudal probatorio recaudado, se tiene la flagrante vulneración a sus derechos a la integridad personal y protección. Ni su familia biológica ni extensa se comprobó idónea ni garante de los derechos de los menores.

Destacó que no existe otra medida distinta para garantizar el principio de protección integral, interés superior y prevalencia del interés de los menores, que la declaratoria de adoptabilidad, para que se les permita garantizar sus

⁵ Folio 236

⁶ Folio 240

⁷ Folio 241 a 242

⁸ Folio 243



derechos fundamentales y vida digna con una familia que, aunque no sea biológica, les dispense todo el apoyo necesario. Por esto declaró la situación de adoptabilidad de los NNA, confirmó la medida de ubicación en hogar sustituto en tanto se desarrolla el trámite de adopción, declaró terminada la patria potestad de los padres sobre sus hijos, entre otras determinaciones. Contra dicha decisión los progenitores y demás presentes interpusieron recurso de reposición, sin mayor sustentación, que fue denegado. No se presentó oposición con posterioridad a dicha decisión.

Surtido el correspondiente reparto, este Juzgado avocó conocimiento el 23 de febrero de 2021, con el fin de homologar o revisar la decisión emitida en sede administrativa. Se puso en conocimiento a los intervinientes para pronunciarse, sin que algún miembro de la familia biológica o extensa de los niños AMBROCIO RODRIGUEZ se hubiera manifestado.

Las pruebas:

De acuerdo con el expediente administrativo remitido por el ICBF, los menores AMBROCIO RODRIGUEZ ya habían sido objeto de distintos procesos de restablecimiento de derechos. En efecto, todo partió del oficio del 21 de febrero de 2016⁹, donde la Policía de Infancia y adolescencia presentó reporte al ICBF por el abandono de los NNA AMBROCIO RODRIGUEZ. Con base en ello se verificó las garantías de los menores, encontrando deficiencias en las condiciones de desarrollo, higiene, aseo y otros¹⁰.

Posteriormente, se tiene la denuncia anónima del 26 de octubre de 2016, que motivó la apertura por parte de Defensora de Familia del proceso de restablecimiento de derechos en favor de todos los precitados menores.

También obra en el plenario la ya citada denuncia del 26 de octubre de 2018, donde se refirió al ICBF que en el hogar de los menores se presentaban actos tales como tocamientos indebidos en zonas genitales, que los niños permanecían desnudos en casa, sus padres no laboraban y otras que hacían necesaria la intervención de la entidad. Por esto, se ordenó al equipo psicosocial que verificara la garantía de derechos de los menores.

Reposa el concepto de trabajadora social del 4 de enero de 2019¹¹, donde se evidenció la carencia de derechos de educación y salud de los NNA, advirtiendo a los padres del ingreso de aquellos al sistema de Protección en caso de persistir dicha situación.

También el 4 de enero de 2019¹² se emitió informe de la psicóloga adscrita a la Defensoría de Familia, quien después de analizar a los niños DIEGO FERNANDO, CARMEN SOFIA, JAMES NICOLAS y JHON FREDY AMBROCIO RODRIGUEZ, evidenció pautas de higienes inadecuadas y

⁹ Folios 1 a 5

¹⁰ Folios 13 a 18

¹¹ Folios 223 a 226

¹² Folios 227 a 232

necesidad de gestión en salud, educación y cuidado de estos. Solicitó aperturar proceso de restablecimiento de derechos en favor de los niños, con medida de ubicación en medio familiar, en cabeza de la progenitora.

El 25 de enero de 2019¹³ se recibió denuncia por abuso sexual del hermano medio de los NNA, llamado HEIDER. Los niños confirmaron el abuso sexual en informe de psicología consignado el 28 de enero de 2019¹⁴.

En el decurso de este proceso, se emitió informe de valoración psicológica del 23 de abril de 2019¹⁵, donde se sugirió que los niños continuaran en proceso de restablecimiento de derechos y fuesen declarados en vulneración, porque los padres no cumplieron sus compromisos. En la misma fecha se allegó informe de valoración sociofamiliar para audiencia de fallo, donde se refirieron como factores de vulnerabilidad, los antecedentes de abuso sexual, la dependencia emocional de la progenitora hacia su pareja, el hecho de que el agresor hermano medio conviviera con ellos, principalmente. Por todo esto, se declaró en vulneración a los NNA AMBROCIO RODRIGUEZ, confirmando la medida de ubicación en hogar sustituto.

Previo a emitir el fallo respectivo, se recaudó el Informe psicológico a María Isabel Rodríguez Moya¹⁶, tía materna de los niños. Se refirió la estabilidad emocional de esta y el deseo de tener bajo su cuidado al niño JAMES NICOLÁS AMBROCIO RODRÍGUEZ. En el Informe de visita familiar realizado a la misma, se describió a su familia como de tipología extensiva, donde Isabel ejerce la jefatura del hogar. Se manifestó oposición al cuidado del niño por parte de una de las hijas de MARIA ISABEL, de nombre ADRIANA.

También se recaudó Informe psicológico a NUBIA RODRÍGUEZ MOYA, tía materna de los niños, de quien se evidenció estabilidad emocional y de acuerdo con el informe de visita familiar quería hacerse cargo del menor DIEGO FERNANDO AMBROCIO RODRÍGUEZ¹⁷.

Se tuvo en cuenta también el Informe de valoración sociofamiliar a los padres de los niños AMBROCIO RODRÍGUEZ¹⁸, evidenciando poco interés en cambios positivos, permisividad con el hermanastro agresor, dependencia emocional de la madre hacia el padre de los menores. Se sugirió en el mismo informe la adoptabilidad de los niños.

Por último, se tiene el Informe de valoración psicológica para audiencia de fallo, emitido por Silvia Teresa Galán Vargas¹⁹. Resume que hubo cuatro ingresos en la historia de atención de los niños AMBROCIO RODRIGUEZ, el último de ellos por orden de la fiscalía (abuso sexual del hermanastro). Refirió que las tías que ofrecieron cuidar a los dos niños menores no son idóneas,

¹³ Folio 240

¹⁴ Folios 241 a 242

¹⁵ Folios 324 a 342

¹⁶ Folios 665 a 669

¹⁷ Folios 657 a 659

¹⁸ Folios 671 a 701

¹⁹ Folios 702 a 728



destacando que en el caso de MARIA ISABEL RODRIGUEZ se presentó oposición por parte de una de sus hijas y esto puede desencadenar conflictos en el futuro, en el caso de la tía NUBIA RODRIGUEZ, se advirtió que no cuenta con los espacios físicos para tener al niño DIEGO FERNANDO de forma independiente, negándole su espacio y privacidad, además que presenta un rango de edad muy superior al esperado para una adecuada crianza, al tener 51 años y el niño sólo 3 años. Se sugirió en este informe la declaratoria de adoptabilidad.

CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico:

¿Debe homologarse la Resolución No 1761306141- 25493050- 25493051- 25493049 del 26 de octubre de 2020, que declaró en estado de adoptabilidad a los menores CARMEN SOFIA AMBROCIO RODRIGUEZ, DIEGO FERNANDO AMBROCIO RODRIGUEZ, JAMES NICOLAS AMBROCIO RODRIGUEZ y JHON FREDY AMBROCIO RODRIGUEZ?

Tesis del Despacho:

La Resolución No. 1761306141- 25493050- 25493051- 25493049 del 26 de octubre de 2020, que declaró en estado de adoptabilidad a los menores CARMEN SOFIA AMBROCIO RODRIGUEZ, DIEGO FERNANDO AMBROCIO RODRIGUEZ, JAMES NICOLAS AMBROCIO RODRIGUEZ y JHON FREDY AMBROCIO RODRIGUEZ debe ser homologada, según pasa a verse.

Dice artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

“...Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación...” (Subrayado fuera del texto original).

Sobre la adopción como medida de restablecimiento de derechos, la Corte Constitucional ha dicho:

“... Procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos.

5.1. Acorde con el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la adopción es una medida de restablecimiento de derechos, definida posteriormente en el artículo 61 ibídem como “una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filiar entre personas que no la tienen por naturaleza”.

Esta medida debe ser tomada únicamente por el defensor de familia mediante el fallo que pone fin al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, como bien lo indica el artículo 107 del mencionado Código, cuando se constate que el niño, niña o adolescente carece de familia, sea porque no cuenta con la nuclear ni la extensa o cuando, contando con una, esta no le ofrece las garantías para que se cumplan sus derechos.



5.2. Así bien, según la Resolución 5929 de 2010 y el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la audiencia de práctica de pruebas y fallo de restablecimiento de derechos, la autoridad administrativa tiene dos opciones, según las pruebas obtenidas en el transcurso del proceso, si la familia o la red vincular mejoró el estado de cumplimiento de derechos procederá el reintegro a dicho núcleo, de lo contrario la medida por acoger es la declaratoria de adoptabilidad.

5.3. En consideración a dicha medida, esta corporación ha insistido en su inmanente carácter extraordinario, en tanto debe primar la unidad familiar. Así bien, mediante sentencia T-572 de agosto 26 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, se insistió en que la acción estatal de manera prioritaria, debe estar dirigida a la concisión de medidas que posibiliten a los padres el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales respecto a sus hijos, por lo cual la admisión de medidas de restablecimiento de derechos que generen el rompimiento del núcleo familiar, debe considerarse en un segundo plano.

5.4. Acorde con lo dispuesto en la ley y la Jurisprudencia de esta corporación, la procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos estará sujeta al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas o adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar y sin que se logre obtener un resultado adecuado, en conclusión, **la declaración de adoptabilidad será la última opción, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlos.** (Sentencia T-376 de 2014, subrayado y negrilla fuera del texto original).

Caso concreto:

Puestas en contexto las probanzas practicadas a instancias del ICBF, el despacho arriba al convencimiento de que ni la familia extensa o los progenitores de los niños CARMEN SOFIA, DIEGO FERNANDO, JAMES NICOLAS y JHON FREDY AMBROCIO RODRIGUEZ, reúnen las condiciones socio familiares para garantizar sus derechos fundamentales y encargarse adecuadamente de su cuidado personal.

En efecto, no es la primera vez que los menores ingresan con medidas de protección al ICBF, lo que demuestra reincidencia de sus padres en maltrato infantil por negligencia y abandono, lo que se traduce en un incumplimiento de los compromisos que los padres de éstos, habían asumido cuando en primera oportunidad se dispuso el reintegro al núcleo familiar.

La señora ROSALVINA RODRIGUEZ MOYA demostró interés al asistir a algunas diligencias programadas por el ICBF y se comprometió con mejorar las garantías de educación y salud de sus menores hijos, así como asegurar sus derechos y garantías. Por esta situación llegó a tener bajo su cuidado a aquellos, máxime frente al desinterés total del progenitor. Pero a pesar de esto y del seguimiento constante que hizo el ICBF a su caso, la situación de los NNA continuó, sin asegurársele garantías como el derecho a la educación o el derecho a la salud. De igual modo, como evidencian los informes psicológicos y familiares arriba referidos, mostraba total dependencia emocional hacia el progenitor de los menores, que hacía inviable cualquier cambio hacia ellos. Inclusive, bajo la medida provisional de reintegro a su hogar, ocurrió el abuso



sexual presuntamente perpetrado por el hermano medio de los menores y, a pesar del continuado seguimiento de la Defensoría de Familia, el agresor continuó pernoctando con las víctimas, sin que la madre hiciese algo al respecto.

El señor DAGOBERTO AMBROCIO CADENA no mostró interés alguno en el bienestar de sus menores hijos, al punto que señaló que los déficits de conducta y psicológicos de ellos, palmarios en los informes rendidos por el equipo psicosocial del ICBF, eran un asunto que les iba a pasar con el tiempo. El mismo desinterés se mostró en las diligencias rendidas por el ICBF, sin ninguna evidencia de cambio o proposición en favor de su núcleo familiar. La educación, la salud, el bienestar emocional, la integridad personal, la higiene y falta de cuidado personal, las presuntas conductas sexualizadas, nunca fueron preocupación para el progenitor. Máxime, consintió que su hijo HEIDER, presunto agresor sexual de sus niños, pernoctara naturalmente en la misma vivienda de ellos.

En cuanto a la señora MARIA ISABEL RODRIGUEZ MOYA, tía materna de los niños AMBROCIO RODRIGUEZ, si bien manifestó interés en tener bajo su cuidado al menor JAMES NICOLAS AMBROCIO RODRIGUEZ, en primer lugar, se advierte que sus redes de apoyo familiar se limitan a sus hijas. Además, su hija ADRIANA se opuso al cuidado de este, señalando que la responsabilidad en el cuidado del menor recaería en ella.

La señora MARIA NUBIA RODRIGUEZ MOYA, también tía materna de los menores, se mostró interesada en la custodia del menor DIEGO FERNANDO AMBROCIO RODRIGUEZ, pero se comprobó de acuerdo a los informes que sirvieron de soporte a la decisión del ICBF, que los espacios físicos con que cuenta son bastante limitados, sin ningún tipo de privacidad, y denota una amplia diferencia de edad con respecto a aquel, quien tiene sólo 3 años.

Es de resaltar que, después de proferida la decisión de la Defensoría de Familia, la sustentación de los recursos de reposición contra la misma fue escueta. La progenitora de los niños AMBROCIO RODRIGUEZ manifestó no estar de acuerdo en aspectos de la decisión, sin ahondar nada al respecto. El progenitor se limitó a manifestar que mucha información del proceso está mal, sin precisar su dicho. Y debe resaltarse, especialmente, que las dos tías maternas que pretendían el cuidado de alguno de los menores, manifestaron su acuerdo en que el ICBF asumiera el cuidado de ellos. Inclusive, MARIA ISABEL RODRIGUEZ admitió que su hermana dejó a los niños abandonados, y MARIA NUBIA admitió que ninguna persona puede brindarles un futuro a estos, ni siquiera su hermana ISABEL.

Así las cosas, ante el continuado maltrato por negligencia en que incurrieron los señores DAGOBERTO AMBROCIO CADENA y ROSALVINA RODRIGUEZ MOYA, padre y madre biológicos de los menores AMBROCIO RODRIGUEZ, la amenaza del hermano medio de ellos, así como la no aptitud de la familia extensa de los niños, impone la homologación de lo decidido por la Defensora del ICBF.



*En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Familia del Circuito Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: HOMOLOGAR lo decidido por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Meta mediante Resolución No. 1761306141- 25493050- 25493051- 25493049 del 26 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, devuélvase las diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 028 del 19 ABRIL 2021.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria